



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-34-2023

ÁREA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante correo electrónico, la cual fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce siguiente y le correspondió el número de folio 330030523001757, en dicha solicitud se requirió:

“1. Cuáles fueron los servidores públicos que solicitaron licencias médicas del personal adscrito a la Contraloría, Dirección General de Auditoría y Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, durante los periodos del 2018 a 2023, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual se realizó. En caso de no poder proporcionar el nombre del servidor público, indicar su cargo y área de adscripción.

2. Cuáles fueron los servidores públicos que presentaron incapacidades médicas del personal adscrito a la Contraloría, Dirección General de Auditoría y Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, durante los periodos del 2018 a 2023, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual se realizó. En caso



de no poder proporcionar el nombre del servidor público, indicar su cargo y área de adscripción.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0503/2023.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3979/2023, por medio del cual la titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara su existencia o inexistencia, así como su naturaleza, para el caso de ser pública remitiera la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada, fundara y motivara dicha consideración, así como la prueba de daño si se trataba de información reservada, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento del requerimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Máximo Tribunal mediante comunicación electrónica remitió el oficio DGRH/SGADP/DRL/843/2023 de siete de agosto de dos mil veintitrés, en el que informó lo siguiente:

“(…)

¹ Expediente UT-A/05/2023.



De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), lo solicitado por el peticionario, encuadra dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, y en términos de los artículos 70, 12 y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, fracciones X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), la información es existente y confidencial.

Aunado a lo anterior el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Bajo esta consideración, el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP, establece que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de ésta.

*Por su parte el artículo 3, fracción X, de la LGPDPO establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se **consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

*En ese sentido, se informa que **la información solicitada en ambos numerales del requerimiento** que se atiende relativa a los servidores públicos de la Contraloría Interna, de la Dirección General de Auditoría y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2018 a 2023 **es susceptible de clasificarse como confidencial**, toda vez que trasciende a la vida personal y privada de dichos servidores públicos, que los hacen ser identificados e identificables, lo que conllevaría, en caso de hacerse pública, revelar su estado de salud, que constituye un dato personal sensible.*



Como ha quedado señalado, para poder acceder a la información confidencial sólo lo pueden hacer los titulares de la misma, en este caso, los servidores públicos objeto de requerimiento, pues lo solicitado se trata de información relacionada con su estado de salud, que no es posible difundir.

No pasa desapercibido para esta Dirección General de Recursos Humanos que, si bien el peticionario señala que, en caso de no poder proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas, se indique su cargo y área de adscripción, esta Dirección General considera que, al proporcionar esos datos asociados con el tiempo por el cual se les otorgó la licencia (días justificados) y el periodo de la misma, traería como consecuencia que sean identificados e identificables en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es por ello que, tal como se ha argumentado, lo requerido constituye información que trasciende a su vida privada; en consecuencia, la información solicitada debe considerarse como confidencial, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.”

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4193/2023, de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos



Temporales. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-438-2023, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

1. Qué servidores públicos adscritos a la Contraloría, la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, durante el período de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, solicitaron **licencias médicas**, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el período en el cual se realizó.
2. Qué servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y durante el periodo precisados en el párrafo anterior, presentaron **incapacidades médicas**, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el que se realizó.

Para ambos casos, la persona solicitante refiere que en el supuesto de no poder proporcionar el nombre de la persona servidora pública, se indique su cargo y área de adscripción.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció en el sentido de que la información solicitada en ambos



numerales relativa a las y los servidores públicos de la Contraloría, de la Dirección General de Auditoría y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, es existente y susceptible de clasificarse como confidencial.

Lo anterior, en virtud de que las licencias médicas y las incapacidades médicas contienen datos personales concernientes a una persona física en particular, por tanto, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De ahí que la información deba clasificarse como confidencial, ya que trasciende a la vida personal y privada de dichos servidores públicos, que los hace identificados e identificables, lo que conllevaría, en caso de hacerse pública, revelar su estado de salud, lo que constituye un dato personal sensible, el cual, no es posible difundir.

Ahora bien, en relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, para confirmar o no la clasificación propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, es conveniente precisar que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II³, y 16⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

³ **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

⁴ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, con base en los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia, 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reitera que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y, solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

⁵ “**Artículo 116.** Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

⁶ 2 “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]



Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General citada para que

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-34-2023

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, como lo sostuvo la Dirección General de Recursos Humanos, consistente en el *nombre*, así como el *tiempo por el cual se les otorgó* y el *periodo en el cual tuvieron verificativo* tanto las licencias como las incapacidades médicas, ya que estos datos, de forma concatenada, trascienden al ámbito personal de los servidores públicos de las adscripciones de referencia y, ello, como ha quedado establecido, constituye datos personales que la propia ley ha considerado como sensibles y, respecto de los cuales, no es susceptible su publicidad; por el contrario este Alto Tribunal tiene el deber de protegerlos.

Respecto a la solicitud de información, en lo atinente a que en caso de no poder proporcionar el nombre de la persona servidora pública, se indique su *cargo y área de adscripción*, el hecho de proporcionar esos datos asociados con las licencias e incapacidades médicas, podría traer como consecuencia que los servidores públicos de las áreas de mérito sean identificados e identificables; condiciones que, por las razones expuestas con anterioridad, provocan que la información incida en el ámbito de la vida personal y privada de aquéllos, en cuanto a condiciones de salud, lo que constituye un dato personal sensible y, consecuentemente, represente información confidencial.

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la Materia, respecto de las licencias e incapacidades médicas solicitadas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que se indican en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

X86iU5A3tzM6LF8PzaO3WxeDoxjhoW/SonENwQ32eek=